

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00344** instaurado por **Deissy Yamile Muñoz Posso** contra **Hábitat modular de Colombia S.A.S.** Informado se subsanó en término la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Juan Carlos Ortíz, identificado con C.C. 79.685.036 y T.P. 109.201 como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede, toda vez que, si bien es cierto, no aportó el texto final adecuado, se pudo comprobar mediante el memorial enviado que se corrigieron todas las deficiencias indicadas en el respectivo auto inadmisorio, por ello, considera el Despacho tal omisión no es suficiente para rechazar la demanda.

En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Deissy Yamile Muñoz Posso contra Hábitat modular de Colombia S.A.S.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a Hábitat modular de Colombia S.A.S. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291^o y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso,

de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento mediante el cual se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
5. **CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
7. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>054</u>	
EL SECRETARIO: <u>ESTRETA</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00345** instaurado por **Karol Yamile Rojas Carreño** contra la **Junta Regional de invalidez de Bogotá D.C. y Otros**. Informado por estado 122 del 19 de octubre de 2021 se notificó el auto del 15 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2021 a las 03:00 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Magaly Andrea Vieda Osorio, identificada con C.C. 52.439.145 y T.P. 133360-D1 como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto precitado y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de realizar el dictamen pericial para la valoración integral de la demandante, debe señalarse que nuestro estatuto procesal no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla tal figura en su artículo 151, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

(...)

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la

capacidad de atender los gastos de pobreza sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el asunto en particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha referido en reiteradas ocasiones, entre otras en el proveído AL4878-2018 del catorce (14) de noviembre de 2018, que:

*"Considera la sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión **no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario**; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado Estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para la concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que se pueda encontrar la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y con anterioridad en las instancias no se presentó ninguna solicitud al respecto."*

Dicho lo anterior, se observa que la peticionaria no aportó ningún elemento de prueba del cual se pueda desprender o determinar la condición que invoca la demandante en su pedimento, luego entonces, se negará el amparo de pobreza deprecado y en consecuencia no se accederá a la solicitud del dictamen pericial para la valoración integral.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Karol Yamile Rojas Carreño contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A., por intermedio de sus representantes

legales o quienes hagan sus veces, tal y como lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S.; o, si es del caso, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar los acuses de recibo o los documentos mediante los cuales se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
5. **CORRER** traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con las contestaciones de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
7. **NEGAR** el amparo de pobreza y, en consecuencia, no acceder al dictamen pericial para la valoración integral petitionado por la apoderada de la demandante.
8. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>054</u>	
EL SECRETARIO,	<u>EBC</u>
	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00366** instaurado por **Jorge Eduardo Herrera Barajas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y la **U.G.P.P.**, Informado por estado 126 del 25 de octubre de 2021 se notificó el auto del 22 de octubre del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 02 de noviembre de 2021 a las 11:40 A.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar al Dr. Daniel Alberto Clavijo Guevara, identificado con C.C. 79.723.938 y T.P. 118.096 como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede, toda vez que, si bien es cierto, no se corrigió en debida forma el número de tarjeta profesional dentro del poder otorgado, se pudo comprobar mediante el aplicativo del H. C.S. de la Judicatura la identificación efectiva del apoderado, por ello, considera el Despacho tal deficiencia no es suficiente para rechazar la demanda.

En razón a ello, el Despacho,

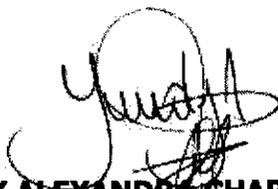
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de Jorge Eduardo Herrera Barajas la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la U.G.P.P.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES y a la U.G.P.P., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. **ADVERTIR** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar los acuses de recibo o los documentos mediante los cuales se pueda constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario, conforme lo previsto por la sentencia C-420 de 2020.
4. **NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S, en el sentido de archivar las diligencias.
6. **CORRER** traslado a las entidades demandadas por el término legal de diez (10) días hábiles.
7. **ADVERTIRLES** a las entidades que componen la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y S.S.
8. **RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>054</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

